Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GERTRUDIS VEGA SANABRIA Recurrido v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Peticionario	KLCE201901666	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Civil. Núm.: MZ2019CV00221 (307) Sobre: Discrimen por Impedimento (Ley Núm. 44)

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2020.

Comparece la parte peticionaria, la Oficina del Procurador General en representación del Gobierno de Puerto Rico, mediante este recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Por medio del dictamen recurrido, el foro primario denegó una moción de desestimación promovida por el Estado en la que se alegaba que la parte recurrida había incumplido con el requisito de notificación a la Secretaria del Departamento de Justicia establecido en la Ley Núm. 104 de 29 de

junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077 *et. seq.*, mejor conocida como la Ley de Pleitos Contra el Estado.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,[1] en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En este caso, destacamos en primera instancia, que se trata de una reclamación laboral, además el Estado ha estado al tanto y en control de la información y documentos de la reclamación laboral que resultan necesarios para defenderse.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad

[1] *Véase*: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones